

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : SIMON GARAY
Radicación : 2017-00198-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 Y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro y CDT, o a cualquier título de manera individual o conjunta posea el demandado SIMON GARAY con la C.C. #. 14.425.081, en el BANCO DE BOGOTA, correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377106fb3ce5d0ae8ad42e191955936858e69dfea935ff0368beebe2bc62200a**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ELDA MARY CAICEDO LEAL

Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00027-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a5fe5e0082358d7fb12896ddcf23a97868e9c7f6e2f61e6238c3823f68d9b**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL
LIBANO.
Demandado : LUIS OLIVER MONTEALEGRE
Radicación : 2021-00169-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA SOLICITADA**

Solicita el señor apoderado de la parte demandante que por orden expresa de su cliente solicita el retiro de la demanda y sus anexos basado en el Art. 92 del C. General del Proceso.

Dado un breve repaso a las diligencias, se observa que en el cuaderno número 2, de medidas, se decretó el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar de la parte demandada, en el proceso 2019-00207 el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, sin embargo, esta medida solicitada, no fue concretada como quiera que los remanentes ya se encontraban embargados.

El Artículo 92 del C. General del Proceso, en uno de sus apartes reza: *“Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro ...”*. Haciendo claridad al respecto, que en las presentes diligencias se libro el correspondiente oficio, sin embargo, la medida no fue concretada, como quiera que los remanentes ya que encontraban embargados por cuenta de otro proceso, razón por la cual se debe acceder al pedimento del señor apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 2.- Archívense las diligencias, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce992f522fd94cf77652b2f3d88d53d8db98494bc70d9be2c7c86f440cb6a839**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO VALDERRAMA IBARBUEN
RADICADO: 2022-00008-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente



con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolido la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado EDILBERTO VALDERRAMA IBARBUEN, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de EDILBERTO VALDERRAMA IBARBUEN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, regresando los bienes a la persona que los poseía al momento de ser practicada la correspondiente diligencia, con la **ADVERTENCIA** de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante.

6.- - De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a79f8d3a8725cd90ca8a2658d9e52337c1d999ee5df03c79abeaed6873b733

Documento generado en 17/08/2022 04:43:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL
LIBANO.
Demandado : MONICA JANNETH FIERRO ALVAREZ
Radicación : 2022-00013-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA SOLICITADA**

Solicita el señor apoderado de la parte demandante que por orden expresa de su cliente solicita el retiro de la demanda y sus anexos basado en el Art. 92 del C. General del Proceso.

Dado un breve repaso a las diligencias, se observa que en el cuaderno número 2, de medidas se ordenó librar despacho comisorio a fin de llevar a cabo el secuestro de bienes muebles y enseres de la parte demandada, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia a fin de concretar esta medida.

El Artículo 92 del C. General del Proceso, en uno de sus apartes reza: “*Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro ..*”. Haciendo claridad al respecto, que en las presentes diligencias se libro el correspondiente comisorio, sin embargo, a la fecha no han sido practicadas, razón por la cual se debe acceder al pedimento del señor apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.
- 2.-** Ordena se oficie por intermedio de la secretaria del Juzgado, a fin de solicitar la devolución de manera inmediata del Despacho comisorio # 003, de la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74399ee875dd94d3df5ed3c373777b803fc562b2bba2735fa7547d1f9f2c0f3a**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proces: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO.

Demandado: YEIMI PAOLA OLAYA

Radicación : 2022-00014-00

Decisión : DECRETA MEDIDA SOLICITADA

Solicita el señor apoderado de la parte demandante que por orden expresa de su cliente solicita el retiro de la demanda y sus anexos basado en el Art. 92 del C. General del Proceso.

Dado un breve repaso a las diligencias, se observa que en el cuaderno número 2, de medidas se ordenó librar despacho comisorio a fin de llevar a cabo el secuestro de bienes muebles y enseres de la parte demandada, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia a fin de concretar esta medida.

El Artículo 92 del C. General del Proceso, en uno de sus apartes reza: *“Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro ...”*. Haciendo claridad al respecto, que en las presentes diligencias se libro el correspondiente comisorio, sin embargo, a la fecha no han sido practicadas, razón por la cual se debe acceder al pedimento del señor apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

2.- Ordena se oficio por intermedio de la secretaria del Juzgado, a fin de solicitar la devolución de manera inmediata del Despacho comisorio # 002, de la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752a5539be3d32c63198094e45c181afe4e101027eed9dfdb75131446aa069c**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : YAMILE FALLA ROJAS
Radicación : 2022-00103-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos, así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ”* y el numeral 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que En las pretensiones numeral primero de la demanda, se manifiesta que el capital del pagare # 066476100008225, corresponde a la suma de \$ 5.012.800.00 M/cte., mientras que en los hechos se manifiesta que la suma pretendida corresponde a la suma de \$ 4.802.876.00 pesos M/cte.

En cuanto al libelo introductorio observa el Despacho que En las pretensiones numeral segundo de la demanda, se manifiesta que el capital representado en el pagare # 066476100008225, corresponde a la suma de \$ 14.000.000.00 M/cte., mientras que en los hechos se manifiesta que la suma pretendida corresponde a la suma de \$ 19.346.186.00 pesos M/cte.

dentro de los pagarés No. 066476100008225 y 066476100008226 se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la obligación insoluta por concepto de capital, dando cuenta que en el pagaré se estableció una



suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicado, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, ni se explica el origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esas pretensiones a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor; así mismo los hechos, los cuales de conformidad con el numeral 5° Artículo 82 del Código General del Proceso, le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser debidamente determinados, clasificados y hasta el pago total de la obligación, observando que en el cuerpo del pagaré se pactó una suma cierta de dinero la cual debe coincidir con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto, es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros, lo cual impide su ejecución en los términos del precepto Art. 422 del C.G.P, razón por la cual se dispone su subsanación, de igual manera ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibídem, el cual señala “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (Negrillas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado, no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio físico indicado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de YAMILE FALLA ROJAS identificado con la C.C. No. 40446351 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA con T.P. No. 186404 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3c88557908cf3c2de0856f54fb64decd836a544e6ac07efbc14f3c8526fb7598**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>